

RESOLUCIÓN NÚMERO 40094 DE 2022

(marzo 11)

por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 12 de marzo del 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente, establecida mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; y en el caso del cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel, la establecida por el mismo Ministerio mediante la Resolución 18 1491 de 2012.

Que de la misma manera se viene utilizando la metodología para el cálculo de la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que incluyen el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes, establecida mediante la Resolución 4 0112 de 2021.

Que se requiere fijar a 12 de marzo de 2022, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que la presente resolución se expide teniendo en cuenta los lineamientos de la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía para fijar el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en cuatro mil ochocientos cuarenta y dos (\$4.842,00) moneda corriente por galón.

El ingreso al productor fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con alcohol carburante fijado para cada una de ellas.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cuatro mil ciento ochenta pesos y cuarenta y cinco centavos (\$4.180,45) moneda corriente por galón.

El ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de ellas.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 12 de marzo del 2022 y deroga la Resolución 4 0052 del 31 de enero del 2022.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40095 DE 2022

(marzo 11)

por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 12 de marzo de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, “*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante el artículo 2° de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculada por este Ministerio para el mes inmediatamente anterior.

Que debido a la reactivación que se está presentando en las diferentes actividades económicas del país y de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom), la demanda de todos los combustibles líquidos ha presentado incrementos sostenidos en los últimos meses de 2021 e inicios del 2022.

Que de igual forma, en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la creciente recuperación de la movilidad a nivel nacional y; (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas

Que teniendo en cuenta (i) la información reportada por los refinadores, distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas, en los comités de abastecimiento adelantados por la Dirección de Hidrocarburos y; (ii) los reportes de despachos registrados en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom), se evidencia un incremento acelerado de la demanda de combustibles líquidos en el mes de febrero, en línea con las proyecciones del mercado.

Que, a efectos de asegurar el abastecimiento de alcohol carburante por parte de los productores nacionales de alcohol carburante y la llegada de producto de origen importado, se requiere establecer una señal de remuneración que permita asegurar que la oferta de dicho biocombustible sea atendida. Lo anterior, permitirá garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que es pertinente fijar, a 12 de marzo de 2022, el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, con base en las consideraciones señaladas en esta resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del alcohol carburante.* Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en trece mil cuarenta y ocho pesos con veintidós centavos (\$13.048,21) moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso

al productor fijado para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del biocombustible.* Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en veintitrés mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (\$23.478,83) moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 3°. *Suspensión del artículo 2° de la Resolución 180643 del 27 de abril de 2012.* Se suspende por el término de 2 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación del artículo 2° de la Resolución 180643 de abril 27

de 2012, que establece que el valor del ingreso al productor de alcohol carburante IPAC(t) para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior. Vencido este término, el Ingreso al Productor del alcohol carburante será aquel que dicte la metodología contenida en la Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222 de 2006, 18 1232 de 2008, 18 0825 de 2009 y, 18 0643 y 9 1771 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir del 12 de marzo de 2022 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 4 0053 del 31 de enero del 2022.

Artículo 5°. *Publicación*. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40096 DE 2022

(marzo 11)

por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 12 de marzo del 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en las leyes 26 de 1989, 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendría la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente establecida mediante la Resolución 18 1602 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012; y en el caso del cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel, la establecida por el mismo ministerio mediante la Resolución 18 1491 de 2012.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que “[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001”, se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Resolución 4 0054 del 31 de enero de 2022 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuya en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0094 de 2022 se fijó el ingreso al productor para la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 12 de marzo del 2022, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado 2-2022-010717 del 10 de marzo de 2022, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que, conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles a ser distribuidos en las zonas de frontera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	94,30%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	94,30%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	94,30%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	94,30%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	94,30%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	94,30%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	94,30%
ARAUCA	ARAUCA	93,66%	88,34%
ARAUCA	ARAUQUITA	93,66%	88,34%
ARAUCA	CRAVO NORTE	93,66%	88,34%
ARAUCA	FORTUL	93,66%	88,34%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	93,66%	88,34%
ARAUCA	SARAVENA	93,66%	88,34%
ARAUCA	TAME	93,66%	88,34%
BOYACÁ	CUBARÁ	100,00%	96,35%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	100,00%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	100,00%
CESAR	BECERRIL	100,00%	100,00%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	100,00%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	100,00%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	100,00%
CESAR	EL COPEY	100,00%	100,00%
CESAR	EL PASO	100,00%	100,00%
CESAR	GAMARRA	100,00%	100,00%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	100,00%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	100,00%
CESAR	LA PAZ	100,00%	100,00%
CESAR	MANAURE	100,00%	100,00%
CESAR	PAILITAS	100,00%	100,00%
CESAR	PELAYA	100,00%	100,00%
CESAR	RÍO DE ORO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	100,00%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	100,00%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	94,30%
CHOCÓ	JURADO	100,00%	94,30%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	94,30%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	94,30%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	95,70%	95,50%
GUAINÍA	INÍRIDA	95,70%	95,50%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	95,70%	95,50%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	95,70%	95,50%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	95,70%	95,50%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	95,70%	95,50%
LA GUAJIRA	ALBANIA	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	DIBULLA	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	FONSECA	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	MAICAO	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	MANAURE	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	URIBIA	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	URUMITA	88,87%	92,00%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	88,87%	92,00%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	100,00%	99,80%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	100,00%	99,80%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	100,00%	99,80%
NARIÑO	ALBÁN	99,86%	94,08%
NARIÑO	ALDANA	99,86%	94,08%
NARIÑO	ANCUYA	99,86%	94,08%
NARIÑO	ARBOLEDA	99,86%	94,08%
NARIÑO	BARBACOAS	99,86%	94,08%
NARIÑO	BELÉN	99,86%	94,08%
NARIÑO	BUESACO	99,86%	94,08%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	99,86%	94,08%
NARIÑO	COLÓN	99,86%	94,08%
NARIÑO	CONSACA	99,86%	94,08%
NARIÑO	CONTADERO	99,86%	94,08%
NARIÑO	CÓRDOBA	99,86%	94,08%
NARIÑO	CUASPUD	99,86%	94,08%
NARIÑO	CUMBAL	99,86%	94,08%
NARIÑO	CUMBITARA	99,86%	94,08%
NARIÑO	EL CHARCO	99,86%	94,08%
NARIÑO	EL PEÑOL	99,86%	94,08%
NARIÑO	EL ROSARIO	99,86%	94,08%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	99,86%	94,08%
NARIÑO	EL TAMBO	99,86%	94,08%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	99,86%	94,08%
NARIÑO	FUNES	99,86%	94,08%
NARIÑO	GUACHUCAL	99,86%	94,08%
NARIÑO	GUAITARILLA	99,86%	94,08%
NARIÑO	GUALMATÁN	99,86%	94,08%
NARIÑO	ILES	99,86%	94,08%
NARIÑO	IMUÉS	99,86%	94,08%
NARIÑO	IPIALES	99,86%	94,08%
NARIÑO	LA CRUZ	99,86%	94,08%
NARIÑO	LA FLORIDA	99,86%	94,08%
NARIÑO	LA LLANADA	99,86%	94,08%
NARIÑO	LA TOLA	99,86%	94,08%
NARIÑO	LA UNIÓN	99,86%	94,08%
NARIÑO	LEIVA	99,86%	94,08%
NARIÑO	LINARES	99,86%	94,08%
NARIÑO	LOS ANDES	99,86%	94,08%
NARIÑO	MAGÜÍ	99,86%	94,08%
NARIÑO	MALLAMA	99,86%	94,08%
NARIÑO	MOSQUERA	99,86%	94,08%
NARIÑO	NARIÑO	99,86%	94,08%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	99,86%	94,08%
NARIÑO	OSPINA	99,86%	94,08%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	PASTO	99,86%	94,08%
NARIÑO	POLICARPA	99,86%	94,08%
NARIÑO	POTOSÍ	99,86%	94,08%
NARIÑO	PUERRES	99,86%	94,08%
NARIÑO	PUPIALES	99,86%	94,08%
NARIÑO	RICAUARTE	99,86%	94,08%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAMANIEGO	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAN BERNARDO	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAN LORENZO	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAN PABLO	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	99,86%	94,08%
NARIÑO	SANDONÁ	99,86%	94,08%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	99,86%	94,08%
NARIÑO	SANTACRUZ	99,86%	94,08%
NARIÑO	SAPUYES	99,86%	94,08%
NARIÑO	TAMINANGO	99,86%	94,08%
NARIÑO	TANGUA	99,86%	94,08%
NARIÑO	TÚQUERRES	99,86%	94,08%
NARIÑO	YACUANQUER	99,86%	94,08%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	LEGUIZAMO	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	94,29%
PUTUMAYO	VILLA GARZÓN	100,00%	94,29%
VAUPÉS	MITÚ	95,70%	92,00%
VAUPÉS	PACOA (CD)	95,70%	92,00%
VAUPÉS	TARAIRA	95,70%	92,00%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	95,70%	92,00%
VICHADA	CUMARIBO	95,70%	91,98%
VICHADA	LA PRIMAVERA	95,70%	91,98%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	93,65%	88,28%

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 12 de marzo del 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Resolución 4 0054 del 31 de enero de 2022.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40097 DE 2022

(marzo 11)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño a partir del 12 de marzo de 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 26 de 1989, 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 195 de 2019, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determinó que “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá, en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo”.

Que mediante Resolución 4 0094 de 2022 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y el ingreso al productor del ACPM, que regirá a partir del 12 de marzo de 2022.

Que mediante Resolución 4 0095 de 2022, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 12 de marzo del 2022.

Que mediante las Resoluciones 4 0421 y 4 0359 de 2021 los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las resoluciones 4 0094 y 4 0095, respectivamente, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuadas por medio de la Resolución 4 0096 del 2022.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil novecientos diecisiete pesos (\$7.917) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente, por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en ocho mil trescientos siete pesos (\$8.307) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 12 de marzo de 2022 y deroga la Resolución 4 0055 del 31 de enero de 2022 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).